

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de enero del 2024. A Despacho de la señora Juez, informándole que el proceso de la referencia ha sido devuelto por el H. Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral. Sírvasse proveer.


DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN
Santiago de Cali, 15 de enero del 2024

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio No. 1400 del 13 de septiembre de 2023 por el cual resuelve decretar el desistimiento tácito del presente proceso y ordena archivo de las presentes diligencias.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

COMUNÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de entrega de depósito judicial, informándole que no existe restricción alguna para la entrega de los títulos judiciales a favor de la demandante de los cuales se pretende su entrega. Sírvasse proveer.


DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, a la fecha, no existe restricción alguna que recaiga sobre el título judicial del cual se pretende su entrega, el Juzgado

DISPONE:

Ordenar la entrega al doctor NELSON GERMAN VARELA BETANCOURT identificado con la C.C. No. 16.539.199 y T.P. No. 184.607 del C.S.J. los depósitos judiciales No. 469030002961680 del 16 de agosto de 2023, por valor de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE. (\$1.160.000,00). y el No. 469030003002201 del 01 de diciembre de 2023, por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS VENTE MIL DE PESOS MCTE. (\$2.320.000,00).

CÚMPLASE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de Diciembre de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para su revisión. Sírvase proveer. Rad 2023-0515

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO 1996

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre del Dos Mil Veintitrés
(2023)

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **EDGAR HERNAN TROCHEZ**, mediante apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **EDGAR HERNAN TROCHEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr.(a) **VICTORIA EUGENIA GUZMAN RAMIREZ**, con T.P # 108.474 del C.S.J, para que obre en nombre de la parte demandante.

Link del Proceso

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de Diciembre de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para su revisión. Sírvase proveer. Rad 2023-0522

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



AUTO INTERLOCUTORIO 2028

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Diciembre de 2023

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **ALVARO ENRIQUE BOCANEGRA VILLALOBOS**, mediante apoderado judicial en contra de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTRO.**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de los siguientes errores:

1. No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acredita el envío de la demanda y anexos a la parte demandada.
2. El numeral 4 del acápite de hechos contiene varios hechos, por lo que deben ser separados; los numerales 7,14 y 15 contienen el concepto del apoderado y los numerales 9 y 10 no es una situación que le haya acontecido al demandante, por lo que deben ser corregidos.
3. En el acápite de pretensiones, los numerales 2 y 3 no son pretensiones.
4. En las pretensiones menciona a la Junta Regional de calificación de Risaralda, entidad que no esta demandada en el presente proceso.
5. No indica la dirección electrónica de la Junta Regional de de Calificación del Valle.
6. No aporta ningún documento, de los que menciona como pruebas documentales.
7. Hay insuficiencia de poder, ya que no aporta el memorial poder otorgado por la parte demandante.
8. No allego el certificado de existencia y representación de las entidades demandadas.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **ALVARO ENRIQUE BOCANEGRA VILLALOBOS**, mediante apoderado judicial en contra de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTRO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a (la) Dr (a) **GUILLERMO GONZALEZ MORENO**, con T.P # 24.991 del C.S.J, para que obre en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de Diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para su revisión. Sírvasse proveer. Rad 2023-0527

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1999

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023).

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria instaurada por **DORIS GLAVIS MORALES**, mediante apoderado judicial en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 90 Del C.G.P por cuanto adolece de lo siguiente:

PRIMERO: No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acredito el envío de la demanda y anexos a los demandados.

SEGUNDO: No dio cumplimiento al Numeral 8 del Art 25 C.P.L, ya que no contiene las razones de derecho.

TERCERO: Las varias pretensiones de la demanda, deben ser formuladas por separado, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 25 del C. de P. L y de la S.S.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 90 del C.P.G

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **DORIS GLAVIS MORALES**, mediante apoderado judicial en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr.(a) **JUAN FELIPE BENITEZ MARIN**, con T.P # 319.623 del C.S.J, para que obre en nombre de la parte demandante.

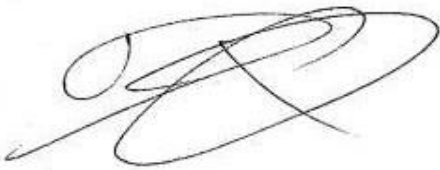
NOTIFÍQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

La Juez,

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de Diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral para revisión. Sírvase proveer. Rad 2023-0557



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 2024

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Presentada la demanda, debe determinar el Juez que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que la determinan, respecto de la competencia en razón de la cuantía, expresa el Artículo 12 del C.P.L:

"Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás..."

Teniendo en cuenta que la sumatoria de las pretensiones de la demanda son de \$18.720.676.00, suma que no excede los 20 s.m.l.v, este despacho no es competente para conocer del presente asunto, la que corresponde a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales y en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **DIEGO FERNANDO MUÑOZ SANCHEZ** contra **WILLIAM JESUS FLOREZ CAMPAÑA Y OTROS**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali en Reparto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de Diciembre de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para su revisión. Sírvasse proveer. Rad 2023-0558

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



AUTO INTERLOCUTORIO 2030

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Diciembre de 2023

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **LUZ MERY VALENCIA DE VILLARRAGA**, mediante apoderado judicial en contra de **MUNICIPIO DE CALI.**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece los siguientes errores:

1. No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acredito el envío de la demanda y anexos a la parte demandada.
2. En la demanda y poder, no indica claramente el tipo de proceso que pretende adelantar.
3. No dio cumplimiento al Numeral 8 del Art 25 C.P.L, ya que no contiene las razones de derecho.
4. La demanda no cumple con el Numeral 6 del Art 25 del C.P.L, ya que no contiene las pretensiones.
5. La prueba documental denominada convención colectiva no se encuentra de forma completa.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **LUZ MERY VALENCIA DE VILLARRAGA**, mediante apoderado judicial en contra de **MUNICIPIO DE CALI.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a (la) Dr (a) **MELBA MONTOYA MENDOZA**, con T.P # 77.559 del C.S.J, para que obre en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de Diciembre de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para su revisión. Sírvasse proveer. Rad 2023-0579

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



AUTO INTERLOCUTORIO 2032

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Diciembre de 2023

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **LUIS ARNULFO VIDAL ORTIZ**, mediante apoderado judicial en contra de **COLPENSIONES Y FORTOX S.A.**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de los siguientes errores:

1. No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acredita el envío de la demanda y anexos a la parte demandada.
2. En el poder, debe aclarar la parte demandada ya que no concuerda con el indicado en el acápite de la demanda.
3. No indica claramente el tipo de proceso que pretende adelantar.
4. El numeral 6 del acápite de hechos, es la apreciación del apoderado y no una situación que le haya acontecido al demandante; así mismo el numeral 8 contiene la apreciación del apoderado y el numeral 24 no es un hecho, por lo que deben ser corregidos.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **LUIS ARNULFO VIDAL ORTIZ**, mediante apoderado judicial en contra de **COLPENSIONES Y FORTOX S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a (la) Dr (a) **DANILO ANDRES GOMEZ CARRERA**, con T.P # 189.152 del C.S.J, para que obre en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de Diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, que nos correspondió por reparto para su estudio. Sírvasse proveer.2023-0582

El secretario,


**DAVID PEÑARANDA
GONZÁLEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2034

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023).

Revisada para su admisión la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **SUGEY DIONISIA VALENCIA MOSQUERA**, quién actúa a través de apoderado judicial en contra de **UGPP**, observa el Despacho que adolece de error, toda vez que este Distrito Judicial no es competente para conocer de esta demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del C. P. T. y de la S.S., reformado por el artículo 8 de la Ley 712/01, que a la letra consigna:

"COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."

Teniendo en cuenta que el domicilio principal de la entidad demandada es en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como se desprende del acápite de notificaciones de la demanda y que la reclamación administrativa se surtió también en esa ciudad,

conforme a lo dispuesto en la normatividad citada, se concluye que, el litigio planteado debe de ser de conocimiento del Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Bajo las anteriores circunstancias es imperativo declarar su rechazo de plano para remitirla al Juez competente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la doctora **LUIS HENRY MENESES ORTIZ**, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 155.832 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como procurador judicial de la parte actora, conforme al memorial poder que se considera y se ordena glosar.
- 2.- **REMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** la presente demanda instaurada por **SUGEY DIONISIA VALENCIA MOSQUERA** en contra de **UGPP**, al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto.
- 3.- **CANCÉLESE** su radicación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de Diciembre de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para su revisión. Sírvasse proveer. Rad 2023-0583

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



AUTO INTERLOCUTORIO 2036

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Diciembre de 2023

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **MIGUEL ESCOBAR BERRIO**, mediante apoderado judicial en contra de **GLORIA AMPARO ESPINOSA DAVILA.**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de los siguientes errores:

1. No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acredito el envío de la demanda y anexos a la parte demandada.
2. No indica claramente el tipo de proceso que pretende adelantar.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **MIGUEL ESCOBAR BERRIO**, mediante apoderado judicial en contra de **GLORIA AMPARO ESPINOSA DAVILA.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a (la) Dr (a) **MIGUEL ORLANDO ESCOBAR**, con T.P # 145.934 del C.S.J, para que obre en nombre y representación

de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de Diciembre de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para su revisión. Sírvasse proveer. Rad 2023-0585

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



AUTO INTERLOCUTORIO 2037

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Diciembre de 2023

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **GEORGINA SALAZAR DE HERNANDEZ**, mediante apoderado judicial en contra de **COLPENSIONES.**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de los siguientes errores:

1. No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada.
2. La presente demanda no está acompañada de la reclamación administrativa que el demandante debe agotar ante la pasiva, respecto de los derechos pretendidos; requerimiento de procedibilidad consagrado en él, artículo 6º del C.P.T. y S.S., que debió ser anexado a las voces de lo dispuesto en el numeral 5º del art. De la cita en comento.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **GEORGINA SALAZAR DE HERNANDEZ**, mediante apoderado judicial en contra de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que

de no hacerlo se procederá a su rechazo.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a (la) Dr (a) **LUZ AMPARO LENIS CONTRERAS**, con T.P # 84.497 del C.S.J, para que obre en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de Diciembre de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para su revisión. Sírvasse proveer. Rad 2023-0586

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



AUTO INTERLOCUTORIO 2038

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Diciembre de 2023

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **CARLOS JULIO URIBE GARTNER**, mediante apoderado judicial en contra de **COLPENSIONES Y OTROS.**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de los siguientes errores:

1. No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acredito el envío de la demanda y anexos a la parte demandada.
2. La presente demanda no está acompañada de la reclamación administrativa que el demandante debe agotar ante la pasiva, respecto de los derechos pretendidos; requerimiento de procedibilidad consagrado en él, artículo 6º del C.P.T. y S.S., que debió ser anexado a las voces de lo dispuesto en el numeral 5º del art. De la cita en comento.
3. Existe insuficiencia de poder, ya que no allego el memorial poder que le otorga el demandante.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **CARLOS JULIO URIBE GARTNER**, mediante apoderado judicial en contra de **COLPENSIONES Y OTROS.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

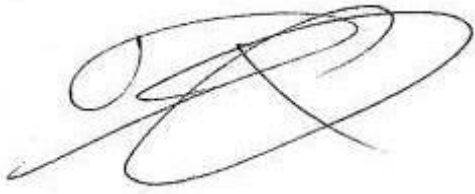
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de Diciembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez la presente demanda, la cual fue remitida por competencia a este despacho Judicial para su revisión. Sírvese proveer. Rad2023-0595.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 2031

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la nota secretarial y revisada para su admisión la presente Demanda instaurada por **COLPENSIONES**, mediante apoderado judicial en contra de **ANA OROZCO DE SALGADO**, por haberse presentado como demanda civil, no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS, por lo que deberá la parte demandante adecuar demanda y poder conforme a los lineamientos del Código de Procedimiento Laboral.

Por lo anterior, deberán subsanarse, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **COLPENSIONES**, mediante apoderado judicial en contra de **ANA OROZCO DE SALGADO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr.(a) **ANGELICA COHEN MENDOZA**, con T.P # 102.786 del C.S.J, para que obre en nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANELO